

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 65  
15 abril 2025  
Original: español

**INFORME No. 62/25**  
**PETICIÓN 2396-17**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE PEIRANO BASSO, DANTE PEIRANO BASSO Y JOSÉ PEIRANO BASSO  
URUGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/25. Petición 2396-17. Inadmisibilidad. Jorge Peirano Basso, Dante Peirano Basso y José Peirano Basso. Uruguay. 15 de abril de 2025.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Pablo Donnángelo, Carlos H. de Casas y Carlos Varela Álvarez
<b>Presunta víctima:</b>	Jorge Peirano Basso, Dante Peirano Basso y José Peirano Basso
<b>Estado denunciado:</b>	Uruguay
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de octubre de 2017
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	20 de julio de 2018 y 16 de enero de 2020
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	20 de abril de 2020
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	12 de febrero de 2021
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	25 de mayo de 2023

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de abril de 1985)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales condenaron a las presuntas víctimas (en adelante, “los hermanos Peirano”) por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, tras un proceso excesivamente prolongado que vulneró diversas garantías judiciales.

*Antecedentes y primera petición enviada a la CIDH*

2. A raíz de sus actividades empresariales, en 2002 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno ordenó el enjuiciamiento de los hermanos Peirano y dispuso su prisión preventiva como

<sup>1</sup> En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

autores del delito previsto en el artículo 76 de la Ley 2.230<sup>3</sup>, al considerar que desviaron cientos de millones de dólares del Banco Montevideo y la Caja Obrera de Uruguay.

3. Ante esto, en 2004 presentaron una petición cuestionando la decisión de privar de su libertad a los hermanos Peirano sin un adecuado fundamento y por la prolongación excesiva de esta medida cautelar. Como resultado, luego de distintas etapas procesales, el 11 de mayo de 2007 la CIDH emitió el Informe de Fondo N.º 12.553, en el cual concluyó que *“el Estado uruguayo es responsable de la irrazonable prolongación de la prisión preventiva de Jorge, José y Dante Peirano Basso”*; y, por ende, era responsable de la violación de los derechos contemplados en los artículos 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 25.1 y 25.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, recomendó a Uruguay que: 1) *“tome todas las medidas necesarias para que Jorge, José y Dante Peirano Basso sean puestos en libertad, mientras esté pendiente la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso”*; y 2) *“modifique las disposiciones legislativas o de otro carácter a fin de hacerlas plenamente consistentes con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal”*.

4. Sin perjuicio de ello, los peticionarios subrayan que en la presente petición ya no buscan que la CIDH declare la responsabilidad internacional del Estado uruguayo por la irrazonable prolongación de la prisión preventiva de las presuntas víctimas, sino por la violación a los derechos humanos derivada del proceso penal que culminó en su condena.

*Acusación, derogación del artículo 76 de la Ley N.º 2.230 y decisión de la Suprema Corte de Justicia de continuar el proceso*

5. Los peticionarios explican que, si bien en 2002 el juzgado decretó el procesamiento de las presuntas víctimas, recién cuatro años después, el 19 de octubre de 2006, la Fiscalía las acusó por el delito de insolvencia societaria fraudulenta.

6. Añaden que el 14 de noviembre de 2008 se promulgó la Ley 18.411, la cual derogó el artículo 76 de la Ley 2.230, utilizado para sustentar el procesamiento de las presuntas víctimas. En respuesta, la defensa de los hermanos Peirano pidió la clausura del expediente penal y, tras una decisión negativa de primera instancia, el 29 de julio de 2010 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno decretó la clausura del proceso. Sin embargo, la Fiscalía presentó un recurso de casación contra esta determinación, el 15 de abril de 2011 la Suprema Corte de Justicia hizo lugar al planteo y ordenó la continuación del proceso, argumentando que el tipo penal previsto en el auto de procesamiento no vincula al tribunal a que, en la etapa acusatoria, pueda o no cambiar la calificación jurídica.

*Condena de las presuntas víctimas*

7. El 14 de junio de 2013 la Jueza del 7º Turno condenó a los hermanos Peirano como autores del delito de insolvencia societaria fraudulenta. Al señor Jorge Peirano le impuso una pena de seis años de prisión, y a los señores Dante y José Peirano les impuso nueve años de cárcel. Aunque el 21 de agosto de 2013 la representación de las presuntas víctimas apeló esta determinación, el 12 de noviembre de 2014 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal del 3º Turno confirmó el fallo de primera instancia.

8. Finalmente, la defensa de los hermanos Peirano interpuso un recurso de casación contra la citada decisión, alegando la violación de los principios de congruencia, debido proceso, plazo razonable, legalidad y aplicación de la ley más benigna. Sin embargo, el 19 de mayo de 2017 la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia N.º 586-2017, desestimó estos planteamientos.

<sup>3</sup> Ley 2.230. Artículo 76. Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una Ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los Artículos 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.

*Alegatos finales*

9. Con base en estas consideraciones la parte peticionaria denuncia que el proceso seguido a los hermanos Peirano afectó varios de sus derechos. En primer lugar, sostiene que la Fiscalía incumplió el principio de congruencia, al formular su acusación contra las presuntas víctimas por un delito distinto al utilizado en el auto de procesamiento. Asimismo, alega que la Suprema Corte de Justicia violó el principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal más benigna, al decretar la continuación del proceso, a pesar de que el delito utilizado para iniciar el procesamiento de las presuntas víctimas ya había sido derogado.

10. Por otra parte, argumenta que se vulneró el derecho a un plazo razonable, pues todo el proceso duró cerca de 15 años debido a la deficiente actuación de las autoridades. A criterio de la parte peticionaria, las citadas actuaciones tuvieron como objetivo privar de su libertad a los hermanos Peirano a toda costa; e, incluso, el Poder Ejecutivo realizó una indebida injerencia, pues en 2005 el entonces Presidente de la República se refirió a ellos como delincuentes. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que admita el presente reclamo.

**El Estado uruguayo**

11. El Estado replica que la presente petición es inadmisibles, dado que ya brindó una respuesta a los reclamos presentados en la petición inicial. Explica que el 8 de mayo de 2017 la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de máximo órgano del Poder Judicial, dictó la sentencia N.º 586-2017, que confirmó las condenas de las presuntas víctimas por el delito de insolvencia societaria fraudulenta.

12. En cuanto a la presunta afectación al derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, la Suprema Corte concluyó que no se produjo tal afectación, bajo la siguiente argumentación:

[...] el lapso procesal no resulta injustificado, ni originado en la falta de diligencia de la sede de primera instancia, sino que se explica por las complejidades propias del asunto en debate, por la prueba, la multiplicidad de acusados y por la propia actuación defensiva (lícita por cierto) de la parte acusada [...].

13. Además, señala que los distintos fiscales que intervinieron en el proceso judicial lo hicieron en el marco del sistema penal vigente. En ese sentido, respecto a la presunta afectación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, destaca que el tipo penal empleado en el auto de procesamiento no limita ni condiciona la posterior acusación fiscal, que dependerá de las acciones que se tomen en el proceso. En consecuencia, el hecho de que la fiscal haya utilizado otra figura para acusar a las presuntas víctimas no implicó ninguna afectación a sus derechos.

14. Finalmente, Uruguay indica que durante todo el proceso penal los indagados tuvieron acceso y utilizaron las herramientas jurídicas que brinda el sistema de justicia para recurrir las distintas decisiones emitidas, lo que demuestra que se garantizó su derecho al debido proceso y a la protección judicial.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. De acuerdo con los alegatos expuestos en la petición, la Comisión identifica que el reclamo principal de la parte peticionaria es cuestionar el procesamiento y condena de las presuntas víctimas por el delito de insolvencia societaria fraudulenta. Si bien, a manera de contexto, se menciona la prisión preventiva que sufrieron dichas personas, la CIDH entiende que este aspecto no forma parte del objeto de la presente petición, y recuerda que además ya fue analizado en su Informe de Fondo N.º 12.553. En tal sentido, en el presente informe se examinará únicamente lo relativo al juzgamiento y condena de los hermanos Peirano.

16. Bajo esta premisa, la Comisión observa que la parte peticionaria sostiene haber cumplido con el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna mediante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2017, que desestimó el recurso de casación interpuesto. Por su parte, el Estado no ha cuestionado formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de su presentación.

17. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dado que el peticionario presentó su petición el 27 de octubre de 2017, y que también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) del citado tratado.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de valoración de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la vulneración, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos.

19. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, funciones propias de la jurisdicción interna, que no pueden ser reemplazadas por la CIDH. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho cometidos por los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia<sup>4</sup>.

20. En el presente caso, la Comisión constata que, conforme a lo alegado por el Estado, la Suprema Corte de Justicia brindó una respuesta debidamente fundamentada a todos los planteos expuestos en la petición. Respecto a la presunta afectación a los principios de coherencia, la Comisión considera oportuno recordar lo señalado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Fermín Ramírez contra Guatemala de 2005:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación<sup>5</sup>.

21. Bajo esta premisa, la CIDH observa que en el presente caso no existió una falta de correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que no se aprecia *prima facie* una posible afectación al derecho de defensa de los hermanos Peirano.

22. En la misma línea, tampoco se advierte una vulneración al principio de retroactividad de la ley penal más benigna, ya que la acusación y el juzgamiento se basaron en la legislación vigente en ese momento. Además, se corrobora que durante todo el proceso se empleó la misma base fáctica.

<sup>4</sup> CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lagos, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 67.

23. Finalmente, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para determinar que la demora del proceso haya sido atribuible únicamente a las autoridades. Por el contrario, según lo constatado por la Suprema Corte de Justicia, esta obedeció a múltiples factores.

24. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH<sup>6</sup>. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia<sup>7</sup>.

25. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos presentados por la parte peticionaria no evidencian, *prima facie*, una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de abril de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

<sup>7</sup> CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.